

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 6 de Enero.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Decretos.

Con arreglo á las disposiciones de la moderna legislación orgánica del Notariado, se han provisto por oposicion varias Notarías vacantes en el territorio de diferentes Audiencias; pero la práctica ha demostrado la conveniencia de reformar las prescripciones que rigen acerca de dicho ramo, dictando nuevas reglas cuyos fines sean obtener más unidad, más sencillez y la posible garantía de acierto en la manera de verificar y apreciar, en su caso, los ejercicios de oposicion, establecer un solo Tribunal censor, compuesto de variados elementos de ilustracion y competencia en la especialidad del ramo, que al propio tiempo que relevará á las Salas de Gobierno de las Audiencias de la obligacion de que ante las mismas se verifiquen los actos de oposicion definitiva, evitará las complicaciones que algunas veces han surgido con motivo de los juicios encontrados que con referencia á unos mismos aspirantes han dado lugar á conflictos; y por último, armonizar el sistema de modo que ofrezca la seguridad de acierto en la eleccion de los que habrán de ser depositarios de la fe pública.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La oposicion que prescribe el artículo 12 de la ley

del Notariado se verificará ante un Tribunal de censura compuesto de un Magistrado de la Audiencia que lo presidirá; el Teniente fiscal, un Catedrático del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde hubiere Universidad, ó en otro caso un Abogado con estudio abierto, el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que tambien lo será del Tribunal. El Rector de la Universidad elegirá el Catedrático.

Art. 2.º A los actos de oposicion serán admitidos los aspirantes por el orden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que exprese el día y hora de la presentacion. El Tribunal efectuará el llamamiento de los opositores, señalando al efecto con ocho días de anticipacion el día, hora y sitio, dando á este anuncio la debida publicidad. El aspirante que por cualquier motivo no acudiese perderá su vez y será el último. Si tampoco se presentarse, se entenderá que ha desistido; pero si justificase debidamente hallarse enfermo ú otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrogable. Los ejercicios tendrán lugar en el local de la Audiencia del territorio que designará el Regente de la misma.

Art. 3.º La oposicion consistirá en dos ejercicios, uno teórico y el otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Art. 4.º Para el ejercicio teórico se colocarán en una urna 100 preguntas sobre punto de teoría y práctica del Notariado, sobre De-

recho civil español general y foral y legislación hipotecaria, sobre las obligaciones del Notario y principios generales, acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos. El opositor sacará á la suerte ocho preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio cuarenta minutos; y si concluyese antes de que trascurran, podrá ampliar los puntos que estime. Cuando la Notaría que se trate de proveer pertenezca á un punto en donde se hable vulgarmente un dialecto particular, el opositor contestará en el mismo dialecto dos de las ocho preguntas que le hayan tocado en suerte. Despues de este ejercicio se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Presidente del Tribunal le señalase.

Art. 5.º Para el ejercicio práctico el opositor sacará á la suerte una de 50 papeletas contenidas en una urna, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público que en el acto redactará dicho opositor, y al entregarlo al Presidente expondrá aquel lo que se debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Art. 6.º El Tribunal censor no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor sobre las materias que fueren objeto de los ejercicios.

Art. 7.º Concluida la oposicion el Tribunal, á puerta cerrada, hará la calificacion; y estimando el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores aprobados con las notas de sobresaliente,

notable, bueno ó mediano. El Tribunal formará una clasificacion general de todos los opositores, colocando necesariamente á la cabeza á los tres que crea más beneméritos, que hayan dado más relevantes pruebas de suficiencia, y que á la vez reunan recomendables condiciones de moralidad. Para cada Notaría vacante se formará una clasificacion, y el Tribunal la remitirá, con los expedientes personales de cada uno de los opositores, al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Regencia de la Audiencia, sin que por la Secretaria de esta se exijan derechos á los opositores.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia en favor del aspirante á quien se considere más digno.

Madrid 5 de Enero de 1869.  
—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Reconocida la necesidad apremiante de reformar los Aranceles notariales, poniéndolos en armonía con la moderna legislación hipotecaria y del Notariado, y fijándolos de una manera conveniente, así para el público como para la clase de Notarios; el Ministro que suscribe, con el fin de satisfacer la general aspiracion hace años manifestada en favor de dicha reforma, se propone que la realizacion de una medida tan importante aparezca rodeada de las posibles garantías de acierto por medio del concurso de los hombres de conocimientos científicos y prácticos en el ramo, el de la prensa profesio-

nal y el de los Colegios notariales.

Por tanto, usando de las atribuciones que me competen.

Vengo en decretar:

1.º El proyecto de Aranceles notariales formado por el Ministro de Gracia y Justicia será sometido á la deliberacion de una Comision consultiva, que compondran el Subsecretario de este Ministerio, el Jefe del Negociado del Notariado, dos Abogados del Colegio de Madrid, el Decano y Secretario del Colegio notarial de este territorio, un Notario de otro Colegio y un representante de la prensa profesional.

2.º La Comision se reunirá bajo mi presidencia, como Notario Mayor de la Nacion.

Los nombramientos serán honoríficos, y quedará disuelta la Comision al terminar la tarea especial para que ha sido convocada.

Madrid 5 de Enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Decreto.

Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificación de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los Ministerios correspondientes se darian las órdenes oportunas para su cumplimiento; deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Corresponderá á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento:

Primero. De la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el art. 9.º cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

Tercero. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto mi-

litar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Cuarto. De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Quinto. De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardia y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

Sétimo. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Octavo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Noveno. De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

Décimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en jefe de los ejércitos.

Undécimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra, y personas de cualquiera clase, condición y sexo que sigan al ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratos.

Décimotercero. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.º La jurisdiccion de Guerra será también la competente para conocer por ahora de todos los negocios así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdiccion de Guerra por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, á excepcion de las que por ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares serán de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina procedentes de los Juzgados de las Capitanías Generales se remitirán inmediatamente á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.º Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones fábricas y parques de Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos; por los extranjeros domiciliados y por los militares antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja durante su desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelion y sediccion no tenga caracter militar, atentados y desacatos contra la Autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, falsificacion de sellos, marcas moneda, y documentos públicos que no tengan relacion con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudacion de los derechos de Aduanas, y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán también inmediatamente, en el estado en que se encuentren, á la Audiencia del territorio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.º Los pleitos y causas a que se refieren los artículos anteriores, que radiquen en los Juzgados de Guerra de las Capitanías, privativos de Artillería é Ingenieros y en los de extrangería se entregarán bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al Juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallasen establecidos; y donde hubiere más de uno, al Juez decano, ó del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

## GUBIERNO

DE LA

### provincia de Zaragoza.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Gefes de orden público Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del confinado desertor del presidio penal de Barcelona, Rafael Ventura, espósito, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador de Barcelona que lo reclama, dándome cuenta. Zaragoza 6 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

Señas de Rafael Ventura.

Edad 22 años, pelo negro cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba poca, color sano, estatura 5 pies 4 pulgadas, algo tartamudo.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Gefes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán al descubrimiento y paradero de las alhajas robadas en la noche del 28 al 29 del anterior, en la Iglesia parroquial de Grábalos, en la provincia de Logroño; y á la prision de los conductores, y caso de averiguarse, aquellas y los portadores, con las seguridades, los pondrán á disposicion del Juzgado de Alfaro que los reclama dándome cuenta. Zaragoza 6 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

Señas de las alhajas robadas.

Cuatro cálices con sus patenas de plata. Una custodia de plata y el viril de oro. Dos cajas de plata en la que se lleva el viático; seis vinageras de plata; cuatro plátillos de plata; un incensario de plata; tres crucifijos de bronce; una reliquia de plata de S. Pedro; y los adornos dorados del manto de la Virgen.

LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL, EN UNION DEL COMSARIO DE GUERRA D. JUAN MIRA.

Certifican: que conforme á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo de 1850, han señalado el precio de las raciones suminis-

tradas al Ejército en el finado mes de Diciembre, en la forma siguiente:

	Escs.	Mils.
Racion de pan.	0	079
Id. de cebada.	0	356
Idem de paja.	0	120
Arroba de aceite.	5	677
Idem de carbon.	0	393
Idem de leña.	0	123

Y para que conste firmamos y sellamos la presente en Zaragoza á 25 de Enero de 1869.—V.º B.º—El Vice-presidente, Gervasio Uzcay.—El Comisario de Guerra, Juan Mira.—El Secretario interino, Francis-co Bellostas.

D. Miguel Betran, Comisario nombrado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en los autos de quiebra de que se va á hacer mencion, etc.

Hago saber: que en la Junta primera general de acreedores de la quiebra de los Sres. «Pardo, Garcia y Abances» del comercio de esta plaza celebrada en 5 del actual, se propuso y aceptó por mayoría el convenio siguiente.—La sociedad Pardo y Garcia propone á sus acreedores el siguiente convenio.—1.º Pagar en metálico el 25 por 100 de los respectivos créditos á sus acreedores en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la aprobacion definitiva de este convenio por el Tribunal.—2.º Pagar tambien en metálico otro 25 por 100 á los seis meses despues de vencido el plazo, ó sea á los quince meses desde el dia de la aprobacion definitiva del referido convenio.—3.º Satisfacer el 50 por 100 restante dentro de cien años.—4.º Para seguridad de los acreedores D. Manuel Pardo garantiza y asegura el cumplimiento de los dos primeros artículos ó sea el pago del 50 por 100 en los plazos de nueve y quince meses á cuyo efecto se obliga firmando el presente escrito. Zaragoza 5 de Febrero de 1869.—Pardo y Garcia.—Manuel Pardo.—Y con sujecion al art. 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil para que llegue á noticia de todos los acreedores, se publica con apercibimiento de que trascurrido el término de ocho dias á la celebracion de dicho convenio, sin oposicion, ó sin hacer oposicion legal los que se crean con derecho, se acordará la aprobacion del espresado convenio si procede de derecho. Pado en Zaragoza á 8 de Febrero de 1869.—Miguel Betran.—Por mandado de S. S.º Fernando Broquera.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Feliciano Porta y Molina, viudo, fabricante de licorés, de 50 años de edad, y vecino de esta capital, para que en el improrogable término de nueve dias, se presente en las cárceles públicas de la misma, á oír los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye sobre defraudacion y fuga, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldia.

Dado en Zaragoza á 4.º de Febrero de 1869.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.º Fernando Broquera.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Tomas Garcia y Sacacia, de 64 años de edad, viudo de Antonia Garcia, natural y vecino de Villamayor y ausente de este pueblo con objeto de implorar la caridad pública en esta ciudad y otros pueblos; para que en el término de 9 dias se presente en este juzgado á fin de notificarle la acusacion dada en causa criminal sobre lesiones á José, hermano, tambien pordiosero.

Dado en Zaragoza á 6 de Febrero de 1869.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado Antonio Perales.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud ns A partido.

Por el presente cito llamo y emplazo por segundo edicto á Antonio Bueno y Gil vecino de Munébrega para que en el término de 9 dias primeros siguientes se presente en este juzgado para evacuar cierta diligencia conducente á la recta administracion de justicia pues en otro caso se procederá á que haya lugar. Dado en la ciudad de Calatayud á 5 de Febrero de 1869.—Jacinto de la Peña—D.S.O. Nicolas Perez

D. Evaristo Calderon Juez de primera instancia de Pina y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á Joaquina Jimenez y Salvador vecina de Alforque, para que en el término de 9 dias se presente en este juzgado á oír una notificacion en las diligencias de egecucion de sentencia de causa contra la misma y otra sobre hurto, y no verificándolo en

dicho término se continuará aquella en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 26 de Enero de 1869.—Evaristo Calderon.—D. S. O. Tomas Salas.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente llamo cito y emplazo por primer edicto á los que se crean con derecho á los bienes dejados por el abintestado del niño Silverio Lahoz y Diestre hijo del difunto Ramon y Maria que falleció en S. Juan de Mozarrifar en 9 de Octubre de 1866 para que en el término de 50 dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial comparezcan á deducirlo en forma legal bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar pues así lo tengo acordado en el expediente promovido al efecto á instancia de Juan y Pascuala Miana y Vera de este domicilio.

Dado en Zaragoza á 4 de Febrero de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S. Camilo Torres.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Maria Gomez Monserrat casada de 17 años de edad para que en el término de 9 dias se presente en este juzgado á oír la notificacion del auto de insolvencia provista en causa contra la misma sobre esta fa bajo apercibimiento de hacerse en los estrados del Tribunal parán-

dole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 7 de Febrero de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S. Camilo Torres.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Mariano Rodes y Labrador, casado de 50 años para que en el término de 9 dias se presente en este juzgado á oír la notificacion del acto de insolvencia provisto en causa contra la misma en hurto bajo apercibimiento en los estrados del tribunal parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 7 de Febrero de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S. Camilo Torres.

D. Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Salustiana Garcia, vecina de Malon, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa pendiente contra la misma en dicho Juzgado sobre aprehension de sal, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, se hará en estrados y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 50 de Enero de 1869.—Pascual Mompeon.—Por mandado de S. S.º José Azpelicueta.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Enero de 1869.

Administracion de utensilios de Mequinenza.

Relacion de las compras verificadas por mi el Administrador D. Marcelino Espallargas durante el presente mes para atenciones de dicha Factoria.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio.	Importe. Escs. mis
6	Mequinenza.	Aceite. Manuel Domenech.	Litros. 40	0,545	21,800
"	id.	Carbon. El mismo.	kilógrams 800	0,040	32,000
7	id.	Hilo de coser. Ponciana Guallar.	kilógrams 2	3,250	6,500
"	id.	Escobas. La misma.	docenas. 2	1,000	2,000
Total.					62,300

Mequinenza 31 de Enero de 1869.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Mira.—El Administrador, Marcelino Espallargas.

# Gobierno de la provincia de Zaragoza.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre del año último.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																			
	GRANOS					CALDOS.					CARNES.					PAJA.														
	TRIGO Fanega.	CERADA. Fanega.	CENTE- N.º. Fanega.	MAIZ. Fanega.	GARBAN- ZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR- DIENTE. Arroba.	CARNER- RO. Libra.	VACA. Libra.	TOCINO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CERADA. Arroba.	TRIGO. Hectólitro.	CERADA. Hectólitro.	CENTENO. Hectólitro.	MAIZ. Hectólitro.	GARBAN- ZOS. kilógramo.	ARROZ. kilógramo.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR- DIENTE. Litro.	CARNERO. kilógramo.	VACA. kilógramo.	TOCINO. kilógramo.	DE TRIGO. kilógramo.			
Ateca.....	4 630	2 760	2 990	3 900	3 800	5 300	0 700	2 600	0 240	0 460	0 200	8 342	4 972	5 386	0 318	0 242	0 432	0 043	0 160	0 522	1 000	0 017	0 652	0 435	0 676	0 017	0 013	0 008	0 021	0 013
Belchite.....	3 600	1 400				6 000	0 400	4 000	0 200	0 300	0 200	6 486	2 521							0 435	0 652									
Borja.....	4 600	2 680				5 000	0 475	2 000	0 266	0 310	0 200	8 288	4 684							0 443	0 676									
Calatayud.....	4 600	2 800	3 000	3 600	2 600	5 400	0 400	1 400	0 488	0 190	0 200	8 288	5 042	5 405	0 312	0 260	0 398	0 028	0 123	0 578	0 676	0 017	0 013	0 008	0 009	0 017	0 021	0 013		
Caspe.....	3 800	3 450	2 500	6 800	2 600	4 600	0 700	2 600	0 250	0 500	0 410	10 449	5 675	4 503	0 590	0 225	0 430	0 024	0 081	0 408	0 676	0 017	0 013	0 008	0 009	0 017	0 021	0 013		
Daroca.....	4 575	2 575	2 775	2 750	3 300	5 050	0 456	2 800	0 466	0 150	0 200	8 242	4 864	5 999	0 468	0 199	0 402	0 027	0 172	0 361	0 676	0 017	0 013	0 008	0 009	0 017	0 021	0 013		
Ejea.....	6 800	2 700	2 000	8 800	3 600	8 000	0 300	5 800	0 300	0 400	0 200	12 251	4 864	3 603	0 764	0 312	0 541	0 018	0 234	0 652	0 676	0 017	0 013	0 008	0 009	0 017	0 021	0 013		
La Almunia.....	5 900	3 600		5 600	2 900	4 200	0 500	5 800	0 250	0 200	0 250	10 619	6 486	3 603	0 486	0 251	0 334	0 030	0 234	0 544	0 676	0 017	0 013	0 008	0 009	0 017	0 021	0 013		
Pina.....	4 800	2 640		4 400	6 290	2 770	0 925	0 900	0 233	0 266	0 185	8 648	4 756	4 323	0 545	0 239	0 472	0 055	0 170	0 507	0 676	0 017	0 013	0 008	0 009	0 017	0 021	0 013		
Sos.....	4 800	3 300		2 700	2 200	3 400	0 700	0 900	0 175	0 200	0 300	8 648	5 945	4 864	0 625	0 294	0 373	0 055	0 073	0 380	0 676	0 017	0 013	0 008	0 009	0 017	0 021	0 013		
Tarazona.....	4 550	2 960	4 000	2 700	6 400	3 100	0 550	2 100	0 136	0 253	0 120	8 197	5 332	7 207	0 864	0 268	0 414	0 033	0 129	0 295	0 676	0 017	0 013	0 008	0 009	0 017	0 021	0 013		
Zaragoza.....	4 800	2 881		2 500	6 300	2 800	0 300	1 000	0 400	0 342	0 250	8 648	5 190	4 593	0 547	0 242	0 422	0 061	0 206	0 472	0 676	0 017	0 013	0 008	0 009	0 017	0 021	0 013		
Precio medio.....	4 955	2 780	2 953	2 622	6 029	2 897	0 497	0 607	0 218	0 321	0 201	8 927	5 008	5 319	0 523	0 247	0 431	0 038	0 167	0 473	0 697	0 017	0 013	0 008	0 009	0 017	0 021	0 013		

Zaragoza 22 de Enero de 1869.—Nemesio Fernandez Cuesta.

## SEGUNDA RESERVA. PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Circular.

Habiéndose dispuesto por orden del Gobierno provisional de 31 de Enero último que se abra recluta voluntaria en todos los cuerpos activos y en la 2.ª reserva para los soldados que deseen pasar á servir á la isla de Cuba, con objeto de reemplazar oportunamente las bajas que por consecuencia de las operaciones de campaña ocurran en aquel Ejército, los Sres. Alcaldes, tan luego como reciban el Boletín oficial en que se publica esta circular, harán comparecer ántes su autoridad á todas los soldados de la Reserva sedentaria que residan en sus pueblos y respectivas jurisdicciones, para explorar su voluntad, haciéndoles entender que los que reúnan la necesaria robustez, perfecta salud y buena conducta, podrán alistarse por el que más les acomode de los tres plazos siguientes: por el tiempo que duren las operaciones, por dos años ó por cuatro, en la inteligencia de que tendrán derecho á su licencia absoluta en el mismo día en que se den por terminadas aquellas, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiesen alistado, la cual les será espedita, sino quisieren reengancharse de nuevo para continuar sus servicios en Ultramar.

Los que, aceptando las proposiciones anteriores, manifiesten deseos de pasar á la isla de Cuba, se presentarán inmediatamente en esta ciudad, calle del Parque, número 8, para ser reconocidos facultativamente, y disponer su marcha, si resultasen útiles, al Depósito de Bandera y embarque en Barcelona, socorridos desde aquí, dándose cuenta los Sres. Alcaldes, sin pérdida de tiempo, del individuo ó individuos que se prestan á alistarse voluntariamente, y de cuyo reconocido celo por el bien del servicio es de esperar que impulsarán la espresada recluta, á los patrióticos fines que se propone el Gobierno provisional de la Nación.

Zaragoza 8 de Febrero de 1869.—El T. C. Comandante primer gefe, José M. Alvarez Villamil.

A los Sres. socios de LA TUTELAR.

En vista de la marcha seguida por esta sociedad, que, al liquidar las imposiciones, pretende entregar á los suscritores acciones de la Sociedad Crédito Comercial, valoradas al 125 por 100, cuando su valor en bolsa apenas es

hoy de 75, y tal vez ántes de mucho tiempo no habrá quien las tome á ningun precio; siendo así que La Tutelar se comprometió á entregar á sus imponentes al hacer su liquidacion, títulos de la deuda consolidada del 5 por 100; los socios de esta capital, reunidos en Junta, han acordado practicar colectivamente las diligencias necesarias para obligar á La Tutelar á que cumpla sus compromisos. A este fin invita dicha Junta á todos los socios de la capital y de fuera, que quieran adherirse á este acuerdo á que remitan á D. Manuel Ibañez del comercio, calle de Sta. Cruz número 12, una nota del número de la póliza, cantidad y tiempo por que cada cual se haya suscrito, y demás datos que crean oportunos, quedando esta Junta en comunicacion á los asociados los pasos que se den y los resultados que se obtengan.

Zaragoza 25 de Enero de 1869.—Juan Ballarín.—Agustín Iso.—Dámaso Mercadal.—Joaquín Mendizábal.—Manuel Ibañez.—Vicente Bernesal.

La Secretaria de la villa de Chodes se halla vacante por dimision del que la obtenia con la dotacion 250 escudos y todas las obligaciones de la nueva ley; lo que se anuncia en el Boletín oficial para que puedan pretenderla los que se hallen dotados de todos los requisitos legales

La secretaria del Ayuntamiento popular de Miedes se halla vacante. Su dotacion consiste, 2500 reales vellon anuales. Los aspirantes dirigirán sus instancias acompañando los documentos que previene el art. 100 de la ley municipal vigente al Alcalde de dicho pueblo en el término de 15 dias acontar desde el dia de la fecha.

Miedes 4 de Febrero de 1869.—El Alcalde.—Ventura Ruiz.

COLEGIO de primera y segunda enseñanza, y preparacion para carreras especiales, de D. José María Albiñana. Calle de la Verónica, casa que fué de la señora Baronesa de la Menglana, número 14. Se admiten alumnos internos, medio pensionistas y externos. 2

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados para la formacion del repartimiento del impuesto personal, asi como los recibos para la recaudacion del mismo.

Imprenta de Antonio Gallifa.